



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Da [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/75-A, seguido a instancia de Don [REDACTED] y Doña [REDACTED], contra la entidad [REDACTED], SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA ([REDACTED]), quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 8 de abril de 2008.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes; como demandantes Don [REDACTED] y Doña [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente y domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], calle [REDACTED], nº [REDACTED], y como demandada AGRICOLA [REDACTED], SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA ([REDACTED]), con domicilio en [REDACTED], calle [REDACTED], nº [REDACTED] NIF F-[REDACTED] y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el presente Arbitraje de Derecho por acuerdo de Foment del Cooperativisme, Fundació de la Comunitat Valenciana, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado recusación contra el mismo. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 29 de octubre de 2007 y aceptado por éste el día 12 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los demandantes mediante escrito de fecha 30 de julio de 2007, sellado y



certificado en la Oficina de Correos de [REDACTED] el día 1 de junio de 2007, teniendo su entrada en el Registro del Servef de la Generalitat Valenciana el día 2 de agosto del mismo año.

Se demanda en Arbitraje de Derecho a AGRICOLA [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA ([REDACTED]) solicitando se dicte Laudo por el que se declare la nulidad de la convocatoria y, por tanto, de la asamblea de la sección hortofrutícola de dicha cooperativa, celebrada el pasado 2 de agosto de 2006 y de los acuerdos adoptados en la misma, o, subsidiariamente, para el caso de que convocatoria y asamblea se considerasen válidas, se declare la nulidad del acuerdo de pagar tasa por Denominación de Origen por la venta de la cosecha de kakis de los actores, efectuada a comercios no inscritos en dicha denominación, condenándose, en ambos casos, a la cooperativa demandada, a devolver a la Sra. [REDACTED] la cantidad de 770,09 euros, y al Sr. [REDACTED] la cantidad de 118,28 euros, cobrados por [REDACTED] en tal concepto, mas los intereses de dichas cantidades desde que fueron pagadas o, subsidiariamente, desde la presentación de la demanda que nos ocupa. Más subsidiariamente se solicita por la actora que, para el caso de que se considere válida la Asamblea de fecha 2 de agosto de 2006, cuya nulidad solicita, se declare inaplicable a la Sra. [REDACTED] el acuerdo objeto de impugnación, condenando a [REDACTED] a devolver las cantidades abonadas mas los intereses ya mencionados. Y, por último la actora solicita se impongan a la cooperativa demandada las costas y gastos que genere el presente arbitraje.

TERCERO.- Por su parte, la Cooperativa contestó a la demanda mediante escrito fechado el día 21 de octubre de 2007, que tuvo su entrada en el Registro del Servef de la Generalitat Valenciana el día 22 de noviembre del mismo año, alegando la excepción de caducidad de la acción interpuesta por los demandantes y oponiéndose a la demanda por considerar que el acto que se impugna no se puede considerar como Asamblea, sino como una mera reunión informativa; que la obligación de abonar las tasas por D.O. es independiente de la asamblea en la que se informó; que las ventas las realiza la cooperativa, y no los socios, a pesar de que sean éstos quienes realicen las ventas en el campo durante las fechas en que les está permitido; y que los actores no pueden alegar desconocimiento de las tasas de la D.O., puesto que también las recurrieron el año anterior.

La excepción de caducidad de la acción, formulada por la cooperativa demandada, fue desestimada con carácter previo por el Árbitro, por las razones expuestas en la Diligencia de Ordenación de fecha 3 de enero de 2008.

CUARTO.- Abierto a prueba el presente expediente, la parte actora propuso en tiempo y forma las que consideró pertinentes, mientras que la parte demandada presentó su escrito de proposición extemporáneamente, por lo que la prueba se admitió en los términos



que constan expuestos en la Providencia de admisión y práctica de pruebas de fecha 28 de enero de 2008, obrante en el expediente y debidamente notificada a las partes, señalándose las 10,30 h. del día 12 de febrero de 2008 para la práctica de la testifical propuesta por los actores en la persona de Don [REDACTED], la cual se celebró en dicha fecha con la asistencia del mencionado testigo y los Letrados defensores de ambas partes.

Para mejor proveer el Árbitro solicitó a las partes la aportación del Reglamento de la D.O. "Kaki Ribera del Xúquer", siendo cumplimentada dicha petición en tiempo y forma.

Finalmente, habiéndose solicitado señalamiento de plazo para conclusiones por escrito, fue así acordado por el Árbitro y cumplimentado por las partes mediante sendos escritos presentados en tiempo y forma.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 (modificado el 5 de mayo de 2000) y por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dictándose el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado a las partes la aceptación por el Árbitro de la resolución de la controversia planteada y la iniciación del procedimiento.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, a las que se ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores antecedentes de Hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En lo que afecta al caso que nos ocupa, ordena el art. 34 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana:

" 1. La convocatoria de la asamblea general tendrá que hacerse mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio, o mediante cualquier otro sistema, previsto en los estatutos o en el reglamento de régimen interno, que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de aquella. Los estatutos sociales podrán prever que la convocatoria se difunda, además, por otros medios de comunicación."

.....



“ 2.- . La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día o asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña, de acuerdo con el régimen del artículo 26 de esta Ley.

En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la asamblea, con un mínimo de dos horas diarias de consulta, excepto días inhábiles.”

.....
“ 4.- En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al consejo rector y, como último punto, la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.”

A la vista de la convocatoria para la Asamblea celebrada el día 2 de agosto de 2006, (Doc. n° 2 de la demanda) ninguna de estas obligaciones formales fueron respetadas por la Cooperativa demandada:

- En cuanto al plazo mínimo con que ha de hacerse llegar a los socios, es evidente que, con independencia de las manifestaciones efectuadas en este sentido por la parte actora, resulta de todo punto imposible que, habiéndose fechado el documento el día 24 de julio de 2006, haya llegado a poder de los mismos con la antelación prevista legalmente.
- Respecto al resto de los requisitos, ninguno de ellos consta cumplimentado en dicho documento.
- Tampoco se ha respetado el derecho a la información de los socios, ni ex ante -puesto que nada consta al respecto en la convocatoria-, ni ex post, puesto que tampoco se cumplimentó la solicitud de certificación que el Sr. [REDACTED], aquí actor, realizó a la Cooperativa mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2006, que fue recibida por la sociedad el día 15 del mismo mes y año. (Doc. n° 1 de la demanda).

La parte demandada opone a ello que la actora conocía el tipo de acuerdos cuya anulación persigue desde el año anterior, puesto que también impugnó aquella Asamblea, pero ello no justifica el incumplimiento de las obligaciones formales que incumben a la Cooperativa, ni el resultado de aquella impugnación (o más bien falta de resultado, a la vista del documento que la Cooperativa acompaña a sus conclusiones en el que consta la terminación de las actuaciones conforme al art. 37.2 de la Ley de Arbitraje) vincula al Árbitro que ha de dictar el presente Laudo. Es más; conociendo la Cooperativa las razones que habían llevado a ciertos cooperativistas a impugnar la Asamblea del



año anterior, debió de ser especialmente cuidadosa con la convocatoria de la siguiente, para evitar nuevos conflictos.

Tampoco puede ser admitida la alegación efectuada por la Cooperativa demandada sobre la naturaleza de la Asamblea que se impugna, cuando mantiene que no se trataba, en puridad, de una Asamblea, sino de una "reunión informativa sobre las Normas de Campaña", y que "se trata de una obligación independiente de la Asamblea donde se informó", o porque dichos razonamientos pugnan con el propio contenido del Acta que se ha aportado al presente procedimiento arbitral, en la que consta expresamente tal denominación al ser encabezada como "**ACTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA SOCIOS DE CÍTRICOS Y CAQUIS 2 DE AGOSTO DE 2006**, para continuar expresando que "... bajo la presidencia de D. [REDACTED] da comienzo la Asamblea de Normas de Campaña de Cítricos y Caquis para la presente campaña, tomándose los **siguientes acuerdos:**", constando, a continuación, la relación de los mismos.

Podría achacarse a éste Árbitro una visión demasiado formalista del acto que se impugna, de modo que se quedara su análisis en una mera observación de elementos o aspectos documentales o formales, pero frente a ello es necesario decir que, desde un estudio del fondo del asunto, no puede aceptarse que un acuerdo que conlleva obligaciones de carácter económico que gravan a los socios sean tomados sin la anuencia de éstos. Y así, podemos observar que en la Asamblea del año 2004 nada se dice sobre la obligación de pagar la tasa por D.O. para las "ventas en campo", apareciendo dicha obligación, por primera vez, en el Acta de la Asamblea de 2005, sin que conste que en esta ocasión se contemplase la toma de tal decisión en la convocatoria correspondiente, de modo que los socios pudiesen tener información ex ante sobre los asuntos a tratar y la toma de acuerdos necesarios para establecer dicha obligación económica. Hay que tener en cuenta que ni siquiera se informó ni se debatió (o al menos no consta tal debate consignado en Acta) sobre cuáles serían los elementos o datos a tener en cuenta para calcular la contribución al pago de cada socio, puesto que solo es a posteriori y a petición de los afectados cuando la cooperativa les informa de que la base para realizar tal cálculo giraba sobre los kilos declarados para realizar el seguro de la cosecha. Es mas, tal obligación de pago tampoco puede entenderse como impuesta por la normativa que rige la Denominación de Origen, puesto que en su Reglamento, que fue aportado por las partes a petición de este Árbitro como diligencia para mejor proveer, tampoco está contemplada expresamente. Muy al contrario, no consta que las ventas realizadas en campo se correspondan con las estrictas exigencias de calidad que la D.O. impone, ni que el producto comercializado de este modo sea amparado por tal distintivo.



Cierto es que la parte demandada ha aportado junto a su escrito de contestación a la demanda el Acta de la reunión nº 58 del "Consell Regulador de la Denominació d'Origen Protegida KAKI Ribera del Xúquer" de 21 de febrero de 2006, en la que aparece consignado, como vocal, el nombre del Presidente de [REDACTED], y en la que se habla de cobrar tasas por ventas en campo (75%), pero no se entiende cómo puede tomarse tal decisión sin consultarla previamente con los interesados a los que afecta económicamente, ni puede considerarse que la facultad de decisión con que la Asamblea faculta al Consejo Rector pueda alcanzar a que su Presidente adopte este tipo de decisiones sin el previo refrendo de la Asamblea a la que representa ante el Consejo Regulador, ya que la constitución de este tipo de obligaciones para los socios cooperativistas no puede depender de la voluntad unilateral de la entidad.

SEGUNDO.- En el sentido expuesto, éste Árbitro considera aplicable al conflicto que se le somete la **sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1983**, en cuanto se cita y transcribe por la parte actora en su demanda. Además, la **A.P. de Valencia, en sentencia de 25 de febrero de 2005**, tuvo ocasión de maniatarse en similar sentido. Así, la Sala, tras recordar los artículos de la Ley Valenciana relativos al derecho de información del socio cooperativista, aclara:

*"Ciertamente, y como indica la parte recurrente, el orden del día no requiere una exposición exhaustiva y minuciosa de los temas a tratar, pero sí es necesario en todo caso que el socio cooperativista tenga conocimiento, a través de la lectura del orden del día, de los asuntos que van a ser tratados; pues bien, en el caso de autos **el punto 2 del orden del día era del siguiente tenor: "Aprobación, si procede, normas campaña y fecha apertura campaña 2001-2002"**. Al amparo de tal redacción, y como indica la carta remitida por la propia Cooperativa a la Sra. [REDACTED], "se debatió el cambio de sistema de pago de molturación de la aceituna y sostenimiento de gastos de la almazara, consistiendo en lo siguiente: Pago de molturación por Kg. de aceituna... 115 ptas. Pago por olivo (productivo o improductivo)... 42 ptas. El cálculo del pago por olivo se calculará en base a la declaración del olivar vigente y, en su defecto, en base de la visita ocular del olivo". A continuación de tal redacción se indica en dicha carta las ocho normas que regularán la campaña.*

El tenor de tales documentos vino a ser ratificado en el acto del juicio por el legal representante de la Cooperativa demandada, justificando la adopción del acuerdo consistente en pago de un determinado precio por olivo en la consideración de que se trataba de normas de campaña y que todo el mundo sabe que bajo esta rúbrica los cooperativistas saben que es para tratar como se van a desarrollar las normas de campaña, si bien reconoció que el indicado sistema de pago no se había establecido con anterioridad.



Pese a tal declaración, en modo alguno cabe considerar que la redacción del orden del día permitía conocer a los socios la cuestión relativa a la imposición de una nueva aportación a la Cooperativa de carácter obligatorio, en función del número de olivos fueran estos productivos o improductivos, a lo que debe añadirse la circunstancia de que la propia Cooperativa realmente viene a admitir que dicha cuestión no puede ser calificada de normas de campaña, pues si se atiende al tenor de la carta remitida a la Sra. [REDACTED], a la que antes se ha hecho referencia, se aprecia que en una segunda parte sí se hace referencia a las normas que regularán la campaña (relativas a cuestiones tales como la forma en que han de ser transportadas, estado de madurez, días de entrada en función de la clase de aceituna... etc.) mientras que en la primera parte, en la que se establece la indicada obligación de pago se hace referencia a que se debatió "el cambio de sistema de pago de molturación y sostenimiento de gastos de almazara", extremos estos de imposible inclusión en la rúbrica del punto segundo del orden del día, solo referido a normas de campaña.

Resulta así incuestionable que la redacción del punto segundo del orden del día impidió a la demandante tener conocimiento del sentido y alcance de los acuerdos que finalmente se adoptaron por la Cooperativa al amparo de dicho ordinal, incurriéndose así en el motivo de nulidad a que se refiere el art. 36.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana."

Consecuentemente, sobre la base de los Fundamentos de Derecho expuestos, dicto la siguiente

RESOLUCION

Con desestimación de la excepción de caducidad de la acción alegada por la parte demandada, estimo la demanda formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] y Dña. [REDACTED] [REDACTED], contra AGRICOLA [REDACTED], SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, y en su consecuencia:

1.- Se declara la nulidad de la Asamblea celebrada el día 2 de agosto de 2006.

2.- AGRICOLA [REDACTED], SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, deberá reintegrar a Don [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de 770,09 euros y a Doña [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de 118,28 euros, mas los intereses legales que dichas cantidades hayan devengado desde el día 1 de agosto de 2007, fecha de interposición de la demanda que nos ocupa, incrementados en dos puntos a partir de la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago, conforme establece el art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



3.- Habiéndose acogido las pretensiones de la parte actora, se condena a la Cooperativa demandada a abonar las costas del presente procedimiento arbitral.

4.- Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos de cosa juzgada, siendo ejecutivo. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación según lo establecido en los arts. 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea notificado. Contra el Laudo no cabe recurso ordinario, pudiendo las partes interponer el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 43 de la mencionada Ley de Arbitraje.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes.**

El Árbitro

P ■ R ■ C ■
Ltda. Colegiada n° ■ del I,C.A.V.

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a quince de abril de de dos mil ocho.

EL ARBITRO

P ■ R ■ C ■

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO